



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 23 de julio de 2020.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Radicación No. : 704734089001 - 2020-00040-00
Demandante: LIS MATILDE MERLANO LÓPEZ.
Demandados: RAMONA SALCEDO DE MERLANO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

La señora LIS MATILDE MERLANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de pertenencia rural por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra RAMONA SALCEDO DE MERLANO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

- Según el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados. En el caso bajo examen, dicha directriz fue parcialmente acogida por el apoderado demandante, debido a que el hecho séptimo de la demanda no guarda relación con los restantes hechos y pretensiones, puesto que se habla de herederos y del inmueble denominado el REVOLCÓN, lo cual no corresponde a la realidad fáctica expuesta en el decurso de la demanda.
- En la demanda no se indica el correo electrónico en el cual deben ser notificadas de las actuaciones las partes, el apoderado judicial demandante y los testigos solicitados, lo cual es requisito obligatorio en esta época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, por causa del Covid", en virtud de las nuevas directrices adoptadas para el correcto uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas a la administración de justicia y así proteger la integridad tanto de los servidores judiciales como de las partes, sus apoderados y usuarios de la justicia en general.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" estableció que "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**

Igualmente, el apoderado de la parte demandante para actuar dentro de este proceso debe cumplir la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tener un domicilio profesional conocido que incluya un correo electrónico, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), conforme la Circular CSJ-SUC

20-61, de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre.

Así las cosas, y en concordancia con lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.557.478 y T. P. No. 116.302 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00040-00

JLGT